

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Barcelona 1.º de Octubre á las nueve y cuarenta minutos de la noche. — El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Tarrasa 1.º de Octubre. — Después de la solemne función de iglesia y del besamanos que S. M. se dignó señalar para la recepción de todos los Alcaldes de la provincia, la Reina y su augusta Real familia, cuya salud continúa sin novedad, ha emprendido la marcha á las dos de la tarde.

El aspecto de las montañas de Monserrat es indescriptible, cubiertas de una multitud inmensa que no ha dejado un solo momento de aclamar á S. M. durante su permanencia en aquel sitio tan venerado en Cataluña.

S. M., accediendo á los ruegos de esta importante población, se ha dignado visitarla, y permanecerá en ella una hora, siguiendo después su marcha para Barcelona.»

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

##### Comercio.

En la Gaceta de Madrid del miércoles 26 de Setiembre próximo pasado, se inserta por el Ministerio de Fomento la Real orden que sigue:

Vista la ley de 11 de Julio de 1856, por la cual se facultó á las sociedades concesionarias de Obras públicas para emitir obligaciones al portador con interés fijo y amortización determinada dentro del período de la concesión, con hipoteca de las obras y rendimiento del ferro-carril, canal ú obra pública á cuya explotación se destinan, y determinó que el importe de todas las obligaciones emitidas no pudiese nunca exceder de la mitad del capital realizado de las acciones de la sociedad:

Vista la ley de 11 de Julio del corriente año, que amplía la emisión de obligaciones hasta el importe de la suma total de capital realizado, y considera como tal para este efecto

to la subvención concedida de fondos públicos, provinciales ó municipales, á medida que las compañías la reciban:

Considerando:

1.º Que con arreglo al texto de las disposiciones de las leyes expresadas, la cifra de las obligaciones que las compañías concesionarias de Obras públicas están autorizadas para emitir es la equivalente al valor nominal de las mismas:

2.º Que si el Gobierno ha concedido á alguna de dichas compañías, y con anterioridad á la última de las expresadas leyes, autorización para que la cifra de las emisiones se computase por el tipo del valor real de las obligaciones ó sea por la cantidad que produjese su negociación en el mercado, estas autorizaciones, concedidas como gracias especiales en interés del desarrollo de las empresas, y teniendo en cuenta la poca latitud que la legislación anterior concedía al uso del crédito, no pueden continuar después que la ley de 11 de Julio último ha extendido dicho uso en más vasta escala;

S. M. la Reina, sin perjuicio de las demás disposiciones reglamentarias á que pueda dar lugar la mencionada ley, se ha servido decretar lo siguiente:

1.º La suma de obligaciones que las empresas concesionarias de Obras públicas están facultadas para emitir, con arreglo al art. 1.º de la ley de 11 de Julio del corriente año, se computará en razon de su valor nominal, ó sea de la cantidad que dichas obligaciones representen:

2.º Las compañías que hubiesen alcanzado la gracia de que la emisión de sus obligaciones se computara para los efectos de la ley de 11 de Julio de 1856 por el tipo de su negociación, ó sea por la cantidad que produjese en el mercado, se atemperarán á lo dispuesto en la regla anterior. En su consecuencia, las compañías que se hallasen en aquel caso computarán las emisiones hechas al tipo del valor representativo de sus obligaciones para calcular la cantidad que aun les es dado emitir.

3.º Los Gobernadores de las provincias y delegados del Gobierno en dichas compañías, respectivamente, vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de esta disposición.

Lo que de orden de S. M. manifiesto á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Agosto de 1860. — Corvera. — Señor...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Guadalajara 1.º de Octubre de 1860. — Joaquín Sevilla.

En la Gaceta núm. 271, del jueves 27 de Setiembre último, por el Ministerio de la Go-

bernación se insertan las Reales órdenes que siguen:

Administración. — Negociado 6.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago para procesar á D. Francisco Pardo, Alcalde de Palacios del Arzobispo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Salamanca negó al Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago la autorización que le pidió para procesar á D. Francisco Pardo, Alcalde de Palacios del Arzobispo:

Resulta: Que habiendo entrado varios vecinos de dicho pueblo á apacentar sus ganados en la dehesa de Santaren y sitios de los Entradizos ó Valdemiron, se promovió en el Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión de dichos terrenos á instancia de D. José María Varona; y que seguida por sus trámites, se dictó sentencia que causó ejecutoria, mandando se reintegrase al demandante en la posesión, sin oposición alguna por parte de aquellos vecinos como demandados:

Que citados éstos á juicio verbal para fijar el importe de los daños y perjuicios ocasionados por el indicado despojo, y cuando se celebraba aquel acto, se entregó al Juzgado por un vecino de Palacios del Arzobispo un oficio del citado Alcalde de este pueblo, en el que manifestaba que los expresados terrenos pertenecían al comun de vecinos, y que en tal concepto no era competente el Juzgado para conocer del asunto; y como aquel creyese que los términos en que se expresó el Alcalde en dicha comunicación eran poco decorosos y depreciosos de su autoridad, mandó sacar el oportuno testimonio para proceder á lo que hubiese lugar:

Que instruidas diligencias contra el Alcalde por el expresado motivo, y oído el Promotor fiscal, el Juez puso en conocimiento del Gobernador hallarse procediendo contra aquel funcionario por el hecho de que se trata, y que calificó de ajeno de atribuciones administrativas; y no conformándose el Gobernador con esta calificación, se dictó auto por el Juez, que fué confirmado por la Audiencia del territorio, declarando innecesaria la autorización, acerca de lo que S. M. se dignó resolver que era necesaria, en confor-

midad á lo consultado por las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernación y Fomento de este Consejo:

Que el Juez, con audiencia del Promotor Fiscal, pidió al Gobernador dicha autorización, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 192 del Código penal, que declara cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasión de sus funciones:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que entre otras atribuciones confiere á los Alcaldes de los pueblos la de procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Considerando que no es aplicable al citado Alcalde lo prevenido en el expresado artículo 192 del Código penal, pues que al dirigir al Juez la comunicación que dió origen al procedimiento, no obró como inferior suyo, sino como agente administrativo, independiente y de diferente escala de la judicial, y con el fin de hacerle ver la incompetencia para conocer del asunto que la motivó, por tratarse de bienes de aprovechamientos comunes de los vecinos de Palacios del Arzobispo, cuya conservación debía procurar como Administrador de los mismos, con arreglo á las facultades que le están conferidas por el citado artículo 74 de la ley de 8 de Enero:

Considerando que no deben calificarse de calumnia ni injuria los términos en que se expresó dicho Alcalde en aquella comunicación, pues que su objeto no fué otro que el de hacer ver al Juez que por la naturaleza é índole del asunto no era de su competencia el conocimiento del mismo, valiéndose para ello de las razones, argumentación y deducciones que podían conducir al fin que se propuso,

La Sección opina que se confirme la negativa del Gobernador de Salamanca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1860. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitido á informe de la Sección de Es-

Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Antonio Juarez Cuesta, Teniente de Alcalde de Velez-Rubio, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almeria ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar al segundo Teniente Alcalde de Velez-Rubio, D. Antonio Juarez Cuesta:

Resulta:

Que los cargos formulados contra este funcionario son, por haber reducido á prision á un comisionado de la Administracion de Hacienda de la provincia, sustrayendo las primeras diligencias de una causa criminal, y por haber dejado de prestar el auxilio debido á dicho comisionado en el desempeño de su cometido, incurriendo por lo tanto en concepto del Juzgado en la pena que marca el art. 288 del Código:

Que pedida la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el dictamen del Promotor Fiscal, el Gobernador, aceptando el parecer del Consejo provincial, contestó quedar enterado respecto del primer cargo, y negó la autorizacion por lo que se refiere al segundo, fundándose en que no aparece justificado que el primer Teniente de Alcalde dejara de prestar el auxilio debido al comisionado de Hacienda:

Que en efecto lo que resulta del expediente es que este comisionado se quejó al Administrador de Hacienda de la provincia de que el Alcalde no le prestaba el auxilio necesario, y la Administracion dirigió con este motivo un oficio al Alcalde; pero recibiendo ya el Segundo Teniente, que por enfermedad de aquel funcionario hacia sus veces, empezó entonces á tomar parte en el presente expediente, sin que despues se haya formulado directamente contra él el cargo de que se trata:

Considerando que no aparece justificado respecto del Teniente de Alcalde el unico cargo por el que se ha negado la autorizacion solicitada para procesarle; y que en todo caso solo hubiera podido dirigirse contra el Alcalde,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Almeria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Almeria.

Las que he dispuesto se publiquen en el Boletín oficial de esta provincia á los fines oportunos.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1860.—Joaquín Sevilla.

En la Gaceta de Madrid del viernes 21 del actual, se insertan por el Supremo Tribunal de Justicia, las siguientes sentencias:

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Setiembre de 1860, en el pleito seguido por Francisco Vilarelle y el curador *ad litem* de los tres hermanos menores de este sobre prestación de alimentos civiles, pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el primero contra la sentencia de la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando que D. Andrés Vilarelle y Maria Perez otorgaron una escritura en 1.º de Febrero de 1828, por la cual, confesando ser solteros y haber tenido cuatro hijos, de los cuales sobrevivía el Francisco, estipularon y convinieron en dejarse mutuamente en entera libertad de poder contraer matrimonio como mejor les conviniese, bajo la condicion de entregar el primero á la segunda la

cantidad de 300 rs. por razon de la lactancia y cria de los niños, y de apartarse la Maria Perez por sí y su hijo Francisco, de pedir ni reclamar cosa alguna desde aquel dia en adelante:

Resultando que en 1.º de Febrero de 1837 presentó demanda Francisco Vilarelle en el Juzgado de primera instancia de Ordenes con la solicitud de que se condenase á sus hermanos, hijos legítimos y herederos de Don Andrés Vilarelle, á que con arreglo y en proporción á 27.000 rs. que tocaron á este de la herencia que sus padres habian dejado á su fallecimiento, ó segun tasa judicial, le pagasen los alimentos legales que justamente se le debian para subvenir á sus urgentes y perentorias atenciones, mediante á ser pobre y hallarse imposibilitado de trabajar:

Resultando que Josefa Vilarelle y el curador de los hermanos de la misma se opusieron á esta demanda; primero, por no ser cierto que su padre hubiese dejado á su muerte aquella cantidad; y segundo, porque el demandante era más rico que ellos, y no podia por lo tanto obligarseles legalmente á mantenerle:

Resultando que recibido el pleito á prueba y hecha la que los interesados conceptuaron conveniente á su propósito, dictó sentencia el Juez en 22 de Julio de 1837, la cual confirmó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 10 de Diciembre del mismo año, absolviendo de la demanda á la Josefa Vilarelle y sus hermanos:

Resultando que Francisco Vilarelle interpuso el presente recurso de casacion, porque, en su sentir, se habia infringido la ley 8.ª, título 13 de la Partida 6.ª, cuyo epígrafe dice «quanto puede heredar el hijo que non es legitimo en los bienes de su padre si muere sin testamento, ó el padre en los bienes de tal hijo.»

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio.

Considerando que la obligacion que las leyes imponen á los herederos de alimentar á los hijos naturales de quienes el padre se olvidó, ó no hizo mérito en su testamento, es condicional y dependiente de la importancia de la herencia y del estado de fortuna de los primeros.

Considerando que este último extremo ha sido materia de prueba testifical y apréciado por la Sala sentenciadora en uso de la facultad que le confiere el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuya razon no se ha infringido en la sentencia la ley 8.ª, título 13 de la Partida 6.ª

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisco Vilarelle contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 10 de Diciembre de 1837, y le condenamos á la pérdida de los 2.000 rs. por que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna y al pago de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarrri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. Don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Setiembre de 1860.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Setiembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Pedro Mansilla y otros siete vecinos del lugar de Revilla del Campo de la providencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que el investigador de Propiedades y Derechos del Estado en la provincia de Burgos denunció como pertenecientes á los propios de Revilla del Campo unas fincas afectas á censo enfiteutico, que estaban poseyendo Pedro Mansilla y otros vecinos de dicho lugar; y que seguido el expediente sin audiencia de éstos, fué aprobada la denuncia por la Junta superior de Ventas:

Resultando que sabedores de ello dichos interesados presentaron demanda en 20 de Setiembre de 1859 ante el Juzgado de Hacienda de Burgos con la solicitud de que se declarase nula aquella denuncia, y que los bienes objeto de la misma que constaban en el apco que debia existir en poder del Conde de Berverana, y de parte de los cuales estaban ellos en posesion, eran de su exclusivo dominio, y no de los propios de Revilla del Campo, mandando en su consecuencia se les respetara en su posesion y propiedad, con imposicion de las costas á la Hacienda pública:

Resultando que por auto del 28 se negó el Juez á dar curso á la demanda por no acreditarse haber intentado previamente los interesados la via gubernativa, y que por este motivo y por el de no justificarse hubiese deducido dentro del término señalado por la Real orden de 10 de Junio de 1836, declaró en auto de 3 de Octubre siguiente por no haber lugar á la reforma que Mansilla y consortes pidieron del anterior, acompañando el oficio que les habia pasado la Administracion participándoles no daba curso á la reclamacion que por su conducto dirigian al Director general de Propiedades y Derechos del Estado:

Resultando que pasados los autos á la Audiencia de Burgos por apelacion de los demandantes, presentaron una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Revilla del Campo para acreditar que habian acudido dentro del término correspondiente á usar de su derecho, y que, seguida la instancia con audiencia del Fiscal de S. M., pronunció sentencia la Sala segunda en 25 de Enero último confirmando el auto apelado;

Y resultando que interpuesto el recurso de casacion por Mansilla y consortes, y no habiéndoles sido admitido, apelaron de esa negativa para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la providencia dictada en estos autos por la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, que dió motivo al recurso de casacion entablado por Pedro Mansilla y liti consortes, el cual no fué admitido por dicha Sala, dando con ello lugar á la apelacion que se ventila, no es de las designadas en los arts. 1010 y 1011 de la ley de Enjuiciamiento civil por haber recaido sobre un artículo de previo y especial pronunciamiento, que ni pone término al juicio ni hace imposible su continuacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó la Sala segunda de la Audiencia de Burgos en 13 de Febrero último.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias posteriores á su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, á cuyo efecto se pasarán las copias correspondientes, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Setiembre de 1860.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Setiembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragon y el de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, sobre el conocimiento de la causa formada contra Estéban Arraiza y Jordan por tentativa de robo:

Resultando que el Arraiza, soldado desertor del regimiento de Zamora, fué preso por la Autoridad civil y procesado á consecuencia del robo y muerte de D. Carlos Alonso: que en aquella causa aparecieron indicaciones de que el mismo Arraiza y otro sugeto intentaron robar las casas de D. Francisco Casanova y D. Antonio Gascon; y para averiguar la existencia y autores de este delito se formó el presente proceso:

Resultando que el Juzgado de Guerra ha reclamado el conocimiento del mismo en cuanto á Arraiza, fundándose en que la Real orden de 8 de Julio de 1852 derogó el decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, y puso en observancia la ley 5.ª, tit. 9.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun la cual, siempre que un soldado desertor cometiese los delitos de robo, homicidio ú otro en poblado ó despoblado, solo ó acompañado de otras personas en número menor del necesario para formar cuadrilla, debe la Justicia que lo aprehenda remitirlo á la Autoridad militar y ser juzgado por esta; y en que Estéban Arraiza iba acompañado únicamente de otro sugeto cuando se intentó robar á D. Francisco Casanova y D. Antonio Gascon:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza sostiene su jurisdiccion alegando que el decreto de las Cortes arriba citado está en vigor y observancia sin que haya podido ser derogado por una Real orden, y segun el los desertores del ejército que cometieren el delito de robo, sin distincion de si fué ó no en cuadrilla, deben ser juzgados por las Justicias ordinarias cuando fueren aprehendidos por ellas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que por la Real orden de 8 de Julio de 1852 no puede derogarse una verdadera ley, como lo es el decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, que está vigente, y que en su art. 7.º se declara que todo desertor del ejército ó de la armada que solo ó acompañado, cometa un delito por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma exclusivamente;

Y considerando que el soldado desertor Estéban Arraiza y Jordan fué aprehendido por la Autoridad civil y puesto á disposicion del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al expresado Juez de primera instancia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Setiembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

Las que se insertan en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos correspondientes. Guadalajara 28 de Setiembre de 1860.—Joaquín Sevilla.

En la Gaceta de Madrid, núm. 266, del sábado 22 de Setiembre último, se inserta por

el Supremo Tribunal de Justicia la sentencia que sigue: En la villa y corte de Madrid, á 18 de Setiembre de 1860, en la causa pendiente ante Nos por recurso de casacion, interpuesto por el Fiscal especial de Hacienda de la Real Audiencia de esta corte, y seguida en el Juzgado de primera instancia de Segovia contra Martin Miguel Alejandro y Ponciano Sanz y Sanz, Segundo Garcia, Manuel Lopez y Pablo Jimenez, vecinos los cuatro primeros de Estambela y los dos últimos de Santibañez de Aillon, por estafa:

Resultando que los referidos procesados cargaron en 23 de Diciembre de 1856 en las salinas de la Olmeda, para entregar en el atrol de Mombeltran, por cuenta del contratista de conducciones, 53 quintales de sal, que vendieron en el tránsito, y que formada la correspondiente causa, confesaron el hecho alegando que lo habian ejecutado por efecto de un fuerte temporal que no solo les impidió el viaje, obligándoles á consumir sus recursos y á vender la sal para mantenerse, sino que ocasionó tambien la pérdida de tres caballerías:

Resultando que tres de los procesados lo fueron tambien en el Juzgado de Guadalajara por otra venta semejante ejecutada con posterioridad, y condenados en tres meses de arresto mayor:

Resultando que el Juez de primera instancia, en sentencia de 3 de Mayo de 1859, condenó á los procesados como autores de estafa en perjuicio de la Hacienda pública, y en su representacion, como subrogado en sus derechos, en el del contratista de transportes de sales, en cuatro meses de arresto mayor á cada uno; al abono de la sal distraida al precio doble que aquel exigia á la Hacienda por cada quintal que dejase de entregar, y al pago de las costas y gastos del juicio, con la prision subsidiaria en caso de insolvencia, declarándoles en la misma sentencia comprendidos en el Real indulto de 8 de Diciembre de 1857:

Resultando que mandada llevar á efecto esta sentencia por no haberse apelado por ninguna de las partes, y remitida al Fiscal especial de Hacienda de esta corte, la presentó á la Sala primera de la Real Audiencia de la misma en 24 de Noviembre de 1859, interponiendo recurso de casacion, fundado en que, no habiéndose decidido en la sentencia lo que correspondia en cuanto al delito de contrabando cometido con la venta de la sal, se habia infringido los artículos 18, 24, 23 y 31 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; y en que además era contraria á las reglas consignadas en el art. 74 del Código penal, porque habiendo sido condenados Segundo Garcia, Ponciano y Alejandro Sanz en tres meses de arresto mayor por otra estafa igual, no se habian tenido en cuenta esta circunstancia comprendida en la 17 y en la 18 de las agravantes designadas por el art. 10 del mismo Código para imponerles la pena en mayor grado que á los otros reos:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que el recurso de casacion establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 en las causas de contrabando y defraudacion, está subordinado á las reglas y trámites fijados en el capítulo 4.º del mismo, siendo una de ellas la de que haya de interponerse dentro de los 10 dias siguientes al de la notificacion del fallo que lo motivó:

Considerando que ese precepto es absoluto, y comprende á todas las partes ó interesados, sin que respecto al Ministerio fiscal se haga ninguna excepcion ni diferencia, ni pueda suponerse un privilegio tratándose de procedimientos criminales, en los que siempre obra con el carácter de actor, y en los cuales por consiguiente seria muy desvantajosa la suerte de los procesados:

Considerando que si bien en el art. 86 del cap. 2.º de dicho Real decreto se autoriza al Fiscal en las Audiencias para interponer el recurso de casacion, sin limitacion de tiempo, contra las sentencias de los Jueces de primera instancia de que no se apele por ninguna de las partes este recurso debe suponerse establecido en interés exclusivo de la ley y para

fijar la jurisprudencia, cuando se interponga fuera del término de 10 dias, pero de ningun modo en perjuicio de los procesados:

Y considerando que el introducido por el Fiscal de Hacienda en la Audiencia de esta corte se presentó á los seis meses de notificada la sentencia del Juzgado, contra la cual se interpuso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por el Fiscal de Hacienda de la Audiencia de esta corte en 24 de Noviembre último; sin perjuicio de que lo utilice, si lo cree oportuno, en interés de la ley, y salvos los efectos de la sentencia ejecutoria y los demás recursos que autoriza el art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852: Así por esta nuestra sentencia, que se pu-

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Guadalajara.**

**Segunda subasta de consumos en las villas de Albares é Illana.**

Dispuesto por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en orden de 13 del actual, se saquen á pública subasta la venta exclusiva por los años de 1861, 1862 y 1863 por los derechos que devenguen las especies sujetas á la contribucion de consumos en las villas de Albares é Illana, bajo el tipo para el Tesoro en Albares 12,000 rs. y en Illana 18,000, con mas los recargos municipales y provinciales, por no haberse presentado postores en las primeras subastas celebradas el dia 28 de Setiembre último, el Sr. Gobernador ha dispuesto tengan efecto las segundas el 10 del actual en Albares é Illana, de diez á doce de su mañana, y en esta capital y Pastrana, en esta última como cabeza del partido judicial, en ambas se celebrarán las de Albares de diez á doce y las de Illana, de doce á dos; en Pastrana en la Sala capitular y en esta en el despacho del Sr. Administrador principal de Hacienda pública, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 119 del 3 del corriente, el que se halla de manifiesto en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento y Administracion principal; previniéndose que durante la primera hora se admitirán las proposiciones que se hagan á todas las especies en junto de cada una de dichas villas, y en la segunda las que se propongan á las parciales siempre que en unas y otras cubran la cantidad señalada por base y sujetándose en lo demás al pliego de condiciones y tarifa núm. 1.º, siendo el cupo y recargos señalado á cada una el siguiente:

Villa de Albares.	Derecho á la unidad en Rs. cénts.	Especies.	Cupo para el Tesoro en Rs. vn.	Recargos.		Total del cupo y recargos en Rs. vn.
				Municipales. Rs. vn.	Provinciales. Rs. vn.	
	1	Por 3,055 arrobas vino comun.	3.055	2.017	1.008	6.110
	3 50	Por 819 id. de aceite de oliva	2.865	2.865	"	5.730
	6	Por 240 id. de aguardiente hasta 20 grados.	1.440	1.440	"	2.880
	9	Por 20,000 libras de carnes frescas.	1.800	1.260	540	3.600
	21	Por 6,667 id. de tocino salado.	1.400	1.400	"	2.800
	3	Por 293 arrobas de jabon duro.	880	880	"	1.760
	36	Por 1,556 arrobas de vinagre.	560	560	"	1.120
		<b>Total.</b>	<b>12.000</b>	<b>10.452</b>	<b>1.548</b>	<b>24.000</b>

Villa de Illana.	Derecho á la unidad en Rs. cénts.	Especies.	Cupo para el Tesoro en Rs. vn.	Recargos.		Total del cupo y recargos en Rs. vn.
				Municipales. Rs. vn.	Provinciales. Rs. vn.	
	1	Por 7,800 arrobas de vino comun.	7.800	5.226	2.574	15.600
	3 50	Por 1,286 id. de aceite de oliva.	4.500	4.500	"	9.000
	6	Por 240 id. de aguardiente hasta 20 grados.	1.440	1.440	"	2.880
	9	Por 20,000 libras de carnes frescas.	1.800	1.260	540	3.600
	21	Por 10,235 id. de tocino salado.	2.160	2.160	"	4.320
	3	Por 40 arrobas de jabon duro.	120	120	"	240
	36	Por 500 id. de vinagre.	180	180	"	360
		<b>Total.</b>	<b>18.000</b>	<b>14.886</b>	<b>3.114</b>	<b>36.000</b>

**Pliego de condiciones en la subasta. -Ambas villas.**

- 1.º El arriendo será por tres años contados desde 1.º de Enero de 1861, hasta 31 de Diciembre de 1863, y comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies que arriba se designan, con venta á la exclusiva segun dispone el segundo de los medios fijados en el art. 191 de la instruccion vigente del ramo.
- 2.º Los derechos serán los correspondientes á la primera clase de poblacion, que autoriza el núm. 1.º ó sea, la que arriba se demuestra.
- 3.º Que el arrendatario ha de recaudar al mismo tiempo que los derechos del Tesoro, los recargos municipales y provinciales.
- 4.º Que por consiguiente, así como por los derechos ha de satisfacer el arrendatario el precio estipulado en la subasta, así tambien ha de satisfacer por los recargos, no lo que por ello recaude, sino la cantidad proporcional correspondiente, deduciéndola de la multiplicacion de las cifras del consumo anual de las especies consignadas en el presupuesto del arriendo ya recalcado, con arreglo á la mejora obtenida en la subasta por el tanto de los recargos.
- 5.º Que la recaudacion de los recargos

ha de ser obligatoria para el arrendatario, desde el dia, y no antes, en que se le dé orden para verificarlo.

- 6.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.
- 7.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlas se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion principal de Hacienda pública.
- 8.º Que el arrendatario, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1856, no puede deducir del importe de los recargos el 10 por 100 de administracion, puesto que la Hacienda y los partícipes han de percibir íntegro el precio estipulado.
- 9.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion, si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde; sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de provincia, ó á los Juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso, gubernativo ó contencioso.
- 10.º Que no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de las 2000 varas castellanas, con arreglo á los tipos establecidos, lo que se establezcan por los medios expresados en la instruccion.
- 11.º Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administracion, y caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.
- 12.º La mensualidad anticipada por los derechos y por los recargos provinciales, ha de ingresar en Tesorería dentro de los cinco primeros dias de cada mes, segun lo prescrito en Real orden de 8 de Abril de 1858, circulado en 13 del mismo. La respectiva á los recargos municipales, tambien anticipada, deberá ingresarse en la Depositaria de los Ayuntamientos dentro de los cinco mismos dias, expidiéndose al arrendatario el correspondiente recibo, con el B.º N.º del Alcalde y el sello de aquella Corporacion, la cual tiene el imprescindible deber de poner en conocimiento de la Administracion el retraso que advierta respecto al de que se trate.
- 13.º Que transcurrido el dia de cada mes sin que se hayan expedido al arrendatario las correspondientes cartas de pago y recibo consiguiente á la disposicion anterior, la Administracion dará cuenta á la Direccion al siguiente dia 6 precisamente, con nota de los descubiertos debidamente clasificados.
- 14.º Que llegado el dia 12, si aun no se hubiesen presentado los documentos expresados en la prevencion que antecede, se acuerde la intervencion del arriendo, lo cual tendrá lugar el dia 15, ó antes si fuese posible.
- 15.º Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.
- 16.º Que por falta de cumplimiento en las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infirieran á aquel, si fueren por su culpa, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contencioso-administrativa.
- 17.º Que con arreglo al art. 248 de la instruccion, si el rematante no entrase en posesion por falta de la fianza u otras causas producidas por su culpa, perderá el próvino depósito, sin perjuicio de sufrir los procedimientos ejecutivos contra cuantos bienes se le conozcan, hasta que queden resarcidos los que experimente la Hacienda por dicha falta.
- 18.º Que en el caso de hacerse alteracion en las tarifas, aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.
- 19.º Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiese en su lugar.
- 20.º Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta del arrendatario.
- 21.º Que el rematante ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe efectivo de cuatro mensualidades, no solo de los derechos, sino de los recargos; quedando por consiguiente obligado á la ampliacion de fianza, si estos no estuviesen autorizados el

dia que la constituya, lo mismo que, si estándolo, se aumentase el tanto de los recargos ó el de los derechos del Tesoro. Para ampliar la fianza se fija el término improrogable de un mes, y transcurrido sin verificarlo tendrá lugar la intervención del contrato, dándose cuenta previamente a la Dirección.

22. La fianza que debe prestar para responder del contrato, podrá ser en las clases siguientes: En metálico, en billetes del anticipo de 100 millones ó en acciones al portador, procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento, en acciones de carreteras, ferro-carriles y del Canal de Isabel II, con arreglo a lo mandado en la Real Instrucción de 20 de Junio de 1851, para las subastas de las contribuciones territorial y de subsidio: en papel de la Deuda consolidada del Estado por triplicada cantidad del importe del trimestre: en títulos de la Deuda del personal al tipo del 20 por 100 con arreglo al art. 5.º de la ley de 31 de Julio de 1855, y en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre con el aumento de una tercera parte sobre aquella, verificándose la otra tercera restante, bien en metálico ó en papel de las clases que se deja hecha mención. Las dos terceras partes del importe del trimestre si se pusiera en fincas ha de ser en rústicas ó en urbanas, siempre que estas estén situadas en la capital de la provincia.

23. El importe de la fianza se devolverá íntegro y sin la menor detención al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo y quede solvente.

24. No servirán ni se admitirán por la Hacienda como excusa suficiente y legítima para retardar ó verificar el pago de los trimestres anticipados del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendiente de resolución.

25. Que el arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicación, otorgará la correspondiente escritura pública con inserción en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en los restantes serán de su cuenta.

26. No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el artículo 204 de la instrucción.

27. Que el remate no tendrá efecto hasta que haya recaído la aprobación de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

28. Se admitirán proposiciones en todos los ramos en junto ó cada uno en particular siempre que aquellas llenen el tipo señalado, y siendo preferido el que la hiciere á todos.

29. Que no puede en manera alguna prescindirse del depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta ó de las firmas de fiadores que designa el art. 239 de la instrucción para el caso de presentarse proposiciones al remate.

30. Que al presentarse á licitar si fuese en la capital, deberán venir provistos de una carta de pago en justificación de haber ingresado en la Tesorería de la provincia en calidad de depósito, el 2 por 100 del cupo y recargos, devolviéndose esta suma después de concluida la subasta á los no agraciados, y al que lo fuere después de otorgada la escritura de fianza. Al presentarse á licitar en Albares, Illana ó Pastrana, bastará que las personas que hagan las licitaciones sean de las que ofrecen suficientes garantías por su notorio arraigo ó crédito, si no fuesen conocidas por esta cualidad, por el Presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas por otras personas que las tengan, ó bien por certificación del Alcalde del pueblo de su domicilio.

31. Que si bien se halla consignado en favor de los contribuyentes de los pueblos el que sea obligatorio el degüello de reses en mataderos públicos, pues en estos siempre se adeudan las carnes por peso, la facultad de elección del pago, ya sean por cabeza ó en vivo, esto no impide que si la especie no se destina al consumo en fresco, y si en estado de salazon, satisfaga en su día los derechos correspondientes, ó sea la diferencia entre los cobrados en el acto del degüello y los que marca la partida núm. 14 de la tarifa número 1.º, considerándose hasta entonces las carnes como en depósito, según y en los términos que exige el art. 45 de la instrucción.

32. Que practicados los aforos, el Ayuntamiento ó arrendatario que cese en 31 de Diciembre del año actual en la recaudación son los obligados al pago de los derechos de las existencias que los hubiesen ya satisfecho y hubiere de consumirse en 1861.

33. Que á petición del arrendatario podrá la Dirección consentir el traspaso ó ce-

sion del contrato, pero bajo el concepto de que en tal caso el cedente ó cesionario quedan mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado, sin perjuicio de la fianza.

34. Que los representantes ó apoderados oficialmente ante la Administración por los arrendatarios no puedan en manera alguna excusarse con la ausencia de estos para dejar de cumplir las órdenes de aquella.

35. Presentada la carta de pago del depósito de la fianza que el Gobernador apruebe en virtud del art. 246 de la instrucción, se insertará íntegramente en la escritura que debe extenderse y otorgarse en debida forma devolviéndose dicha carta de pago al interesado para su resguardo.

36. El arrendamiento se sujetará para la venta en el año de 1861, á los precios que prefije el Ayuntamiento, debiendo fijarlos el día 1.º de cada uno de los años de 1862 y 1863, quedando no obstante al arrendatario y Ayuntamiento el derecho que prescribe el art. 230 de la instrucción vigente.

Ultimamente el arrendatario ó arrendatarios se obligarán á estar y pasar por todas y cada una de las reglas generales que señala el Real decreto é instrucción de 15 y 24 de Diciembre de 1856, ó que se establezcan en lo sucesivo para la Administración del impuesto en todo el Reino.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1860.—Andrés Falguera.

### Anuncios oficiales.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torija.

El día 7 del mes de Octubre próximo, y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar ante el referido Ayuntamiento, y en su Sala capitular, la subasta en arrendamiento del horno de pan-cócer, de los propios de esta villa, únicamente para los cuatro días que dura la feria, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Señor Gobernador de esta provincia.

Torija 28 de Setiembre 1860.—Anselmo Paniagua.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Marchamalo.

Autorizado el Ayuntamiento de este pueblo para la subasta de las especies de consumos correspondientes al año de 1861, con la venta exclusiva al por menor, se anuncia para el primer remate el día 7 de Octubre próximo, y el segundo el 14 del mismo, desde la una de la tarde en adelante, en las Casas y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y hasta entonces en la Secretaría de esta Municipalidad.

Marchamalo 26 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Andrés Gasciñana.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Juan de Torres.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alique.

Estando para rectificarse el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año viniente de 1861, los vecinos y hacendados forasteros comprendidos en el repartimiento de dicha contribucion, presentarán hasta el 15 del próximo Octubre relaciones del movimiento que haya experimentado su riqueza en el corriente año; pues pasado dicho plazo, experimentarán las consecuencias que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Alique 27 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Mariano Alonso.—El Secretario, Manuel Gil.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alocén.

Autorizado por el Sr. Gobernador de esta provincia para subastar los montes de estos propios titulados El Pinar y Matas de la Iglesia, para pastarlos con 250 cabezas de cabrío y 300 de lanar, se señala para su re-

mate el día 20 del próximo Octubre á las diez de su mañana, en las Salas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y antes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alocén 26 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Manuel Recio.—Manuel Millana, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Centenera.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento que presido para la subasta de los derechos de consumos de esta villa para el año próximo venidero de 1861, con la venta exclusiva al por menor, se señalan al efecto, para el primer remate, el día 14 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, y el segundo el 21 del mismo, á idéntica hora, en la Sala consistorial de esta villa, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones para la licitacion, y entre tanto en la Secretaría del Municipio.

Centenera 27 de Setiembre de 1860.—El Alcalde constitucional, León Blanco.—Roman Trillo Bonfanti.

Con permiso de Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública licitacion para el año venidero de 1861, el molino harinero perteneciente á sus propios, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Municipio hasta el día 7 del próximo Octubre á las doce de su mañana, en que se celebrará la subasta en la Sala consistorial de esta villa.

Centenera 27 de Setiembre de 1860.—P. O. D. A. C.—Roman Trillo Bonfanti, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdeaveruelo.

Hallándose ocupada la Junta pericial que presido en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año de 1861, se hace saber al público para que todos los terratenientes, tanto del pueblo como forasteros, presenten relaciones de las altas ó bajas que de sus fincas rústicas y urbanas hayan ocurrido durante el presente año, en término de quince días, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial; pues transcurrido no se oirá y estarán por lo que dicha Junta haga con arreglo á los datos que obran en su poder.

Valdeaveruelo y Setiembre 25 de 1860.—El Alcalde, Juan Castro.—Por su mandado.—Raimundo Casado, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Montarrón.

Con el superior permiso de la Excm. Diputacion provincial se sacan á pública subasta con la exclusiva al por menor para el año de 1861, las especies sujetas á la contribucion de consumos de este distrito; advirtiendo que los remates se verificarán en los días 14 y 21 del mes de Octubre próximo y hora de las once de su mañana.

Montarrón y Setiembre 27 de 1860.—El Presidente, Juan Martínez.—José Ayllón, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pálmaces de Jadraque.

El apéndice del amillaramiento de este pueblo, del que ha de procederse el repartimiento de inmuebles para 1861, se ha dado por concluido. Asimismo la clasificacion individual de la contribucion de consumos y sus recargos para dicho año 1861, que conforme las bases aprobadas, han formado los repartidores, tambien se halla terminada. Y

ambos expedientes se hallan expuestos al público por término de ocho dias á los efectos de la ley.

Pálmaces de Jadraque 27 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Remigio Bermejo.—El Secretario, Manuel Elvira y Perez.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chiloeches.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con el acierto que se desea el apéndice de rectificacion al último amillaramiento, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en el término municipal de la misma presenten en el término de 15 dias en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones de la alteracion que haya sufrido su respectiva riqueza desde la terminacion de aquel; en la inteligencia que pasado sin verificarlo, dicha Junta se ocupará en sus trabajos, sufrirán las consecuencias marcadas por la ley, y no serán oídas luego sus quejas por mas justas que parezcan.

Chiloeches 26 de Setiembre de 1860.—El A. C., Elías Cascagero.—P. S. M.—Faustino Ruiz, Srío.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Checa.

Para que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el año próximo viniente 1861, se hace indispensable que todos los propietarios y colonos de la misma y forasteros presenten las relaciones de altas y bajas que haya sufrido la riqueza, en el término de un mes contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia que de lo contrario no se les oirán sus reclamaciones.

Checa y Setiembre 25 de 1860.—Estéban Perez.—P. S. M.—Ramon García.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Miedes.

Habiendo sido cuarteado el arriendo hecho del horno de poya de esta villa, admitido por el Ayuntamiento, ha señalado para su nuevo remate el domingo 14 de Octubre próximo á las diez de la mañana, en su Sala de Sesiones.

Miedes 26 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Tiburcio Ruiz.

### PORTE NO OFICIAL.

#### LA VOZ DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Periódico de administracion, intereses municipales, de justicia local y conocimientos útiles.

Se publica ocho veces al mes en 16 páginas, casi folio á dos columnas de letra compacta. Regala al mes 64 páginas de las MIL Y UNA NOCHES, y todas las publicadas hasta ahora, á los que se suscriban inmediatamente.

Inserta íntegra la parte legislativa. En cada número da una seccion de procedimientos industriales fáciles de explotar, y conocimientos útiles de una importancia extraordinaria y artículos prácticos para los Juzgados de paz y Ayuntamientos sobre todos los servicios que deben prestar, procurando que la oportunidad sea tan grande que llega el número á las Municipalidades, en los mismos dias en que se están ocupando de los servicios de que habla el periódico.

Es este de tanta importancia, que varios Sres. Gobernadores de provincia lo han recomendado de oficio y muchos han autorizado á los Ayuntamientos para que incluyan el importe de la suscripcion en sus respectivos presupuestos con cargo á imprevistos en los cuatro últimos meses de este año, y primeros del inmediato, y como una de las partidas del capítulo primero donde dice suscripciones autorizadas en el presupuesto adicional de 1861.

Con los números de 4 meses se forma un tomo que se paga adelantado: cuesta 30 rs. suscribiéndose directamente: 32, por medio de los corresponsales y remitiendo sellos 65 de cuatro cuartos. Puede pagarse en dos plazos de 16 y 18 rs. Después de publicado, cuesta el tomo 50 rs. y 60 por medio de corresponsal. Madrid, Preciados 33; provincias en todas las librerías y casas de suscripcion.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.